



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada ponente

Radicado n.º 76001310500720120031101

Santiago de Cali, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala resuelve el recurso de apelación que **VÍCTOR HUGO PEÑA, BERNARDINO CAMAYO ALMENDRA** y **JAIRO CAICEDO** interpusieron contra el fallo que el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali profirió el 10 de octubre de 2013, en el proceso ordinario laboral que los recurrentes adelantan contra **CEMENTOS ARGOS S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS SOLIDARIOS – COOTRASES**.

I. ANTECEDENTES

Víctor Hugo Peña, Bernardino Camayo Almendra y Jairo Caicedo promovieron demanda ordinaria laboral contra Cementos Argos S.A. y la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Solidarios – Cootrases C.T.A., para que, previos los trámites de dicha clase de juicios, se declare que prestaron sus servicios personales a Cementos Argos S.A., en virtud de contratos verbales a término indefinido celebrados individualmente con cada uno de

ellos, en los cuales obró como intermediaria la cooperativa demandada.

Asimismo, se declare ineficaz el acuerdo de transacción que suscribieron con los representantes legales de las convocadas y se condene solidariamente a estas últimas a pagarles: (i) la pensión sanción de conformidad con los artículos 37 de la Ley 50 de 1990 y 133 de la Ley 100 de 1993, (ii) el retroactivo pensional desde que se causó «*el derecho legal y/o convencional*», (iii) los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudadas y (iv) el reajuste anual de las mesadas respectivas.

Para respaldar sus aspiraciones, afirmaron que celebraron contratos de trabajo verbales con Cementos Argos S.A., en virtud de los cuales se desempeñaron como *braceros* desde enero de 1995 hasta el 15 de enero de 2007, en turnos de «*seis de la mañana a dos de la tarde, de dos de la tarde a diez de la noche y de diez de la noche a seis de la mañana*», bajo la subordinación de la convocada.

Agregaron que el salario que percibían era de «*\$ 15.000.00 por cada diez (10) toneladas que cargaban, los cuales eran cancelados por intermedio del motorista del vehículo que se cargaba*».

Por último, expresaron que, durante la vigencia del contrato de trabajo, Cementos Argos S.A. no los afilió al sistema general de seguridad social integral y tampoco les pagó prestaciones sociales «*tales como: Cesantías, Intereses de Cesantía, Vacaciones y primas, como tampoco pagó la indemnización por terminación del contrato, ni la indemnización de que trata el art. 65 del C.S.T.*» (f.º 49 a 59 cuaderno de primera instancia).

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El asunto se asignó por reparto al Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali, autoridad que lo admitió mediante auto de 30 de abril de 2012 y corrió traslado a las demandadas para que ejercieran su derecho de defensa en un término no superior a diez (10) días.

En el término oportuno, la **Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Solidarios Cootrases C.T.A.** contestó la demanda y se opuso a las pretensiones del escrito inaugural.

En cuanto a los hechos, indicó que no son ciertos en la forma en que se narraron, toda vez que los demandantes, junto con otros habitantes de Yumbo – Valle-, iniciaron prestando sus servicios como braceros a distintos conductores y empresas generadoras de carga en la zona industrial de dicho municipio, pero no específicamente a Cementos Argos S.A.

Señaló que el 3 de diciembre de 2011, dichos *braceros* «*decidieron organizarse bajo la forma de la cooperativa, con el ánimo de regularizar su actividad, ejercer sus derechos al trabajo independiente y garantizar el cubrimiento de sus requerimientos básicos de salud*». Por tanto, constituyeron la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Solidarios – Cootrases C.T.A.

Agregó que el objetivo de la cooperativa, en síntesis, fue el de agruparlos, pues «*si bien es cierto continuaban prestando sus servicios por su cuenta y riesgo, se estableció un procedimiento mediante el cual se les pagaba por parte de la cooperativa, la*

seguridad social, con aportes que ellos mismos hacían desde su actividad independiente como braceros».

Explicó que en el año 2004 se realizó un proceso de modernización de la planta de cementos ubicada en el municipio de Yumbo y se mecanizó la labor de cargue y descargue, con lo cual desapareció la labor manual que efectuaban los *braceros*, situación que motivó la pérdida de su fuente de sustento y generó un *«conflicto social»*.

Manifestó que ante dicha situación, la cooperativa acudió a la Fundación Empresarial para el Desarrollo de Yumbo -FEDY-, entidad que realizó un proceso de acompañamiento a los asociados para *«el proceso de desmonte del oficio, y la búsqueda de alternativas productivas para los afiliados de la cooperativa»*.

Afirmó que, como parte de dicho proceso, la fundación *«propició diálogos»* con Cementos Argos S.A., principal generadora del oficio en la región, para que contribuyera al mejoramiento de la situación socio económica de la población de braceros en Yumbo y, como consecuencia de ello, dicha sociedad le otorgó a Cootrases C.T.A. un bono para cada uno de su asociados, a través de un contrato de transacción en el cual se dejó claro que no había existido ningún tipo de vinculación laboral entre las partes.

En su defensa propuso las excepciones de transacción, prescripción y cosa juzgada (f.º 94 a 112 cuaderno primera instancia).

Por su parte, **Cementos Argos S.A.** se opuso a las pretensiones y negó la totalidad de los hechos. De modo puntual, señaló que no sostuvo ningún tipo de vinculación laboral con los

promotores y expresó que, si bien suscribió con cada uno de ellos un contrato de transacción, lo cierto es que ello obedeció a que:

(...) se trató de un acuerdo voluntario, conocido y entendido por [los] actor[es], por gestión de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Solidarios Cootrases ante la inminente tecnificación de la Planta Valle de CEMENTOS ARGOS S.A. para el cargue de cemento, con la FEDY (Fundación Empresarial para el Desarrollo de Yumbo) como entidad facilitadora de un proceso concertado, que concluyó con la transacción bonificada sobre derechos inciertos y discutibles a fin de precaver un litigio o conflicto eventual, aclarando que CEMENTOS ARGOS S.A., por mera liberalidad y en pro de su responsabilidad social, accedió a entregarle a la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Solidarios Cootrases unos dineros para que ésta reconociera los bonos solidarios de los citados acuerdos transaccionales a sus asociados como alternativa para implementar procesos productivos individuales a fin de desmontar el oficio de bracero, por todo lo cual no hubo nada de irregular, ni de forzado.

Por último, propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, cosa juzgada, compensación, prescripción, «*confesión procesal*» y la innominada (f.º 118 a 135 cuaderno primera instancia).

Surtido dicho trámite, el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primer grado el 10 de octubre de 2013, en la que decidió (f.º 606 a 607 Cuaderno Primera instancia):

PRIMERO- DECLARAR PROBADA la excepción de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA ACCIÓN y DEL DERECHO y COBRO DE LO NO DEBIDO”, propuesta por la parte demandada CEMENTOS ARGOS S.A.

SEGUNDO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” en favor de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS SOLIDARIOS COOTRASES.

TERCERO: ABSOLVER a las empresas CEMENTOS ARGOS S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS SOLIDARIOS COOTRASES, de las pretensiones formuladas por los señores VICTOR HUGO PEÑA, BERNARDINO CAMAYO Y JAIRO CAICEDO.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandante vencida y a favor de las demandadas, para tal fin, fijese como agencias en derecho la

suma de 150.000 a cargo de cada uno de los demandantes y en favor de las demandas en un 50% para cada una.

QUINTO: en caso de que esta providencia no sea apelada, envíese en consulta para ante el superior.

Para respaldar su decisión, el *a quo* analizó las pruebas documentales allegadas por los demandantes, así como el testimonio de Jairo Rengifo y el interrogatorio de parte rendido por Víctor Hugo Peña. Asimismo, precisó que Bernardino Camayo Almendra y Jairo Caicedo no comparecieron a rendir la declaración de parte respectiva y, por tanto, tal omisión se tuvo en cuenta como inicio grave en su contra, de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil.

Del análisis anterior, concluyó que los promotores no cumplieron la carga procesal que les asistía de acreditar la prestación personal de sus servicios a Cementos Argos S.A. y tampoco los extremos en que presuntamente se ejecutaron tales vinculaciones.

Asimismo, expresó que la revisora fiscal de Cementos Argos S.A. allegó al expediente certificaciones indicativas de que entre esta y la Cooperativa Cootrases C.T.A. no existió ningún tipo de vinculación, con lo cual se desvirtuó la intermediación alegada en la demanda respecto de esta última.

Por otra parte, expresó que del acuerdo de transacción suscrito entre Cementos Argos S.A. y los demandantes no se extraía la existencia de un contrato de trabajo entre ellos, sino, simplemente, que la primera realizó un reconocimiento a los segundos como apoyo económico a su gremio por el «*desmonte de la labor de braceros*».

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de los demandantes la apeló y solicitó su revocatoria en los siguientes términos (audio sentencia primera instancia min. 0:20:16 a 0:27:00)

(...) en el presente asunto quedó plenamente acreditada la prestación personal del servicio por parte de los demandantes en la labor de cargue y descargue de los vehículos con productos terminados y materias primas por parte de la sociedad accionada Cementos Argos S.A., labor que se cumplía dentro de sus instalaciones, observando las normas de seguridad del cargo y obviamente dentro de los horarios para el efecto establecidos por la compañía.

Con base en lo señalado anteriormente para la estructuración del contrato de trabajo se exige que en el desarrollo procesal se demuestre la actividad personal del actor a favor de la demandada y en lo que se refiere a la subordinación jurídica que, entre otras cosas, es el elemento que diferencia y caracteriza la relación laboral, no es necesario ni obligatorio su acreditación o demostración cuando se presentan evidencias de la prestación personal del servicio, pues en este caso se debe acudir a la presunción legal consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que para nuestro caso es el que presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, tal como lo advirtió la sentencia de la Corte Constitucional CC 665-1998, por medio del cual se declaró inexecutable su segundo inciso, es decir que para el momento de la ruptura del vínculo se consagraba que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Lo anterior quiere decir que a los demandantes solo les bastaba con probar, tal y como efectivamente lo hicieron, la prestación personal de sus servicios para que se presumiera la existencia del contrato de trabajo, correspondiéndole a la sociedad demandada desvirtuar dicha presunción, situación esta que no hizo quedando favorecidos los braceros en calidad de trabajadores.

En el caso bajo estudio desde la misma contestación de la demanda quedó acreditada la prestación personal del servicio de los demandantes, presumiéndose en consecuencia la

subordinación predicada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que la sociedad demandada en los términos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, pudiese destruir dicha presunción, que por el contrario de las pruebas documentales y testimoniales recaudadas dentro del plenario, demuestran la estructuración de esa dependencia, acorde con lo que emerge de la realidad de los hechos, ha debido el despacho dar aplicación al artículo 53 de la Constitución Política, es decir, el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las normas (sic) para establecer la existencia de la relación laboral.

En ese orden de ideas se concluye que dentro del debate probatorio se aportaron las pruebas necesarias para demostrar la existencia de un contrato de trabajo generador de prestaciones sociales comunes y especiales, razón por la cual el juez de segunda instancia deberá revocar la sentencia y, en su lugar, ordenar el pago de las pretensiones principales y en el evento de no presentarse el derecho en cada uno de los demandantes, se deberá condenar a Cementos Argos S.A. al pago de los aportes obligatorios a la administradora de salud y pensión que indiquen los demandantes (...)

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término de traslado respectivo, Cementos Argos S.A. insistió en que no tuvo ningún tipo de relación contractual con los demandantes, ni con la Cooperativa de Trabajo Asociado Cootrases C.T.A.; por tanto, requirió se confirme la sentencia apelada.

V. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a este Tribunal le corresponde establecer si entre los demandantes y Cementos Argos S.A. existió un contrato de trabajo y, en caso afirmativo, si es procedente condenar a dicha convocada al pago de la pensión sanción prevista en el artículo

133 de la Ley 100 de 1993 y al retroactivo pensional, al reajuste de mesadas pensionales.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo define el contrato de trabajo como aquel en virtud del cual *«una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración»*.

En armonía con la anterior disposición, el precepto 23 del mismo código establece los elementos esenciales del contrato de trabajo: (i) la prestación personal del servicio, (ii) la continuada subordinación o dependencia por parte del trabajador y (iii) la remuneración o salario por los servicios prestados.

Asimismo, el artículo 24 *ibidem* consagra una presunción legal consistente en que *«toda prestación personal de servicios se presume regida por un contrato de trabajo»*. Esto implica que, una vez el trabajador acredita la prestación personal del servicio, se presume que este ha sido subordinado y ejecutado en el marco de una relación de orden laboral, presunción que el empleador podrá desvirtuar, si considera pretende acreditar que el vínculo fue de otra naturaleza.

Sobre el particular, en providencia CSJ SL, del 1º de jul. de 2009, rad. 30.437, reiterada en la CSJ SL965-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó:

1º) Sobre la presunción del contrato de trabajo

Esta Corporación, en providencia CSJ SL, del 1º de jul. de 2009, rad. 30.437, recordó que desde sus orígenes, tiene adoctrinado que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 consagra una importante ventaja probatoria para quien invoque su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, *iuris tantum*, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.

De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, demoler dicha subordinación o dependencia.

Pues bien, claro lo anterior, se recuerda que los aquí demandantes acudieron a la justicia ordinaria laboral para que se declare que prestaron sus servicios personales a Cementos Argos S.A., mediante contratos de trabajo verbal a término indefinido. Asimismo, se determine que en dichos vínculos intervino la Cooperativa Cootrases C.T.A., en calidad de simple intermediaria.

Así las cosas, a efectos de establecer si los promotores acreditaron o no la prestación personal de sus servicios, la Sala procede a analizar los elementos de prueba que se aportaron al proceso con tal fin:

A folios 26 a 28 obra una comunicación enviada por la coordinadora jurídica de la Fundación Empresarial para el Desarrollo de Yumbo – FEDY-, en la que realizó un recuento de las actuaciones que realizó para lograr el reconocimiento de un bono para los braceros de Yumbo, con ocasión del «*desmonte de su oficio*» por la tecnificación del mismo.

A folios 29 a 31 obra un listado elaborado por el director de gestión humana de Argos, de los trabajadores a quienes se les reconoció dicho bono por medio de acuerdos de transacción.

A folios 40 a 42 se encuentra el acuerdo de transacción que el demandante Víctor Hugo Peña celebró con los representantes de Cootrases y Cementos Argos S.A., en el que se dispuso:

(...) SEGUNDA: PEÑA VICTOR (sic) HUGO en desarrollo del convenio de asociación que sostuvo con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRASES y en cumplimiento del objeto social de la COOPERATIVA, así como del fin que se propuso con la celebración del convenio de asociación, ejecuto o estuvo en disponibilidad de realizar labores de bracero en las diferentes empresas, entidades, conductores o propietarios de vehículos con las cuales la COOPERATIVA coordina la realización o prestación del servicio de cargue y descargue o actividades afines en la zona de influencia del Municipio de Yumbo (Valle), dentro de las cuales se encuentra la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A.

TERCERA: PEÑA VICTOR HUGO, con anterioridad a su asociación a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRASES, se dedicaba de manera independiente, con total autonomía e independencia a realizar labores de bracero en la zona del Municipio de Yumbo (Valle), para diferentes conductores de vehículos, empresas y entidades. Para la época aquí especificada lo mismo que en el tiempo que ha estado asociado a la cooperativa recibía y recibe la compensación de sus servicios de los conductores de los diferentes vehículos con los cuales convenía el cargue y descargue de sus automotores y en algunas ocasiones de las diversas empresas o entidades que tenían o tienen su actividad industrial en el Municipio de Yumbo (Valle). En la actualidad continúa recibiendo la compensación de sus servicios en la misma forma, coordinados por la cooperativa (...)

QUINTA: PEÑA VICTOR (sic) HUGO, declara de manera expresa, debidamente informada y con plena conciencia de las consecuencias de lo que se deriva de sus manifestaciones: 1. Que el convenio de asociación que existió entre él y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRASES, que aquí termina por mutuo consentimiento, se ajusto (sic) siempre a lo dispuesto en los Estatutos y en los diferentes Regímenes dictados por la Asamblea General de Asociados.

2. Que entre él y CEMENTOS ARGOS S.A., y/o sus Empresas Asociadas no existe ni existió en el pasado una relación de carácter laboral, regulada por un contrato de trabajo.

3. Que ninguna de las entidades citadas en los ordinales que anteceden tiene para con él pendiente de pago ninguna obligación pasada, presente o futura.

4. Que, para transigir cualquier derecho incierto, discutible y aleatorio, tal como se indicó en la cláusula CUARTA de este documento, ha convenido con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRASES, que le reconozca la suma, única, de Diez millones ochenta mil pesos m.cte (\$10,080,000), la cual no constituye compensación ni salario para ningún efecto y que tendrá como imputaciones o abonos, los conceptos que se indican en la cláusula siguiente (SEXTA) de este escrito.

5. Que la suma antedicha tiene igual poder liberatorio frente a la COOPERATIVA que se obliga a pagarla, como frente a CEMENTOS ARGOS S.A.y/o sus Empresas Asociadas.

A folios 43 a 45 y 46 a 48, respectivamente, obran los acuerdos de transacción que los demandantes Bernardino Camayo Almendra y Jairo Caicedo suscribieron en los mismos términos señalados, con diferencia en la suma que recibió cada uno.

A folios 78 a 80 reposa copia del certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Cootrases C.T.A., el cual da cuenta que su objetivo fundamental consiste en *«satisfacer las necesidades de los asociados para contribuir a mejorar integralmente el desarrollo del nivel de vida, generando procesos de fortalecimiento económico, social y cultural a través de la producción de bienes y prestación de servicios en forma autogestionaria»*.

A folios 136, 143 y 144 obra copia de los comprobantes de pago a los demandantes del *bono solidario* pactado en los acuerdos de transacción.

A folios 149 a 151 se encuentra una solicitud formulada por la Fundación Empresarial para el Desarrollo de Yumbo – FEDY- al Ministerio de Trabajo, en la que requirió el adelantamiento de una auditoría para establecer si Cementos Argos S.A. vulneró o no los derechos laborales de los braceros de Yumbo – Valle.

A folios 155 a 157 se advierte copia de la Resolución 000914 de 18 de abril de 2018, a través de la cual el Ministerio de Trabajo se abstuvo de sancionar a Cementos Argos S.A., pero «*dejó en libertad*» a los trabajadores que consideraban lesionados sus derechos, para que acudieran a la justicia ordinaria laboral en procura del restablecimiento de los mismos.

A folios 159 a 169 se allegaron contratos de trabajo y liquidaciones de prestaciones sociales correspondientes a algunos trabajadores de Cementos del Valle S.A., entre los cuales no se encuentran los aquí demandantes.

A folio 174 reposa una solicitud dirigida por la Fundación Empresarial para el Desarrollo de Yumbo – FEDY- a las empresas Cencar, Cementos del Valle S.A., Smurfit, Cartón de Colombia, Eternit Pacífico y Quíntex, para que aportaran económicamente al desarrollo del «*Comité Interempresarial para el desarrollo del programa de ATENCION A LA POBLACION DE BRACEROS DE LA ZONA INDUSTRIAL DE YUMBO*».

A folios 175 a 182 se encuentra copia del programa de atención a la población de braceros de la zona industrial de Yumbo, elaborado por la fundación FEDY.

A folios 185 a 235 se allegó copia del Plan Estratégico para el Fortalecimiento de la Cooperativa de Braceros Cootrases C.T.A.

A folios 236 a 242 obra copia de varias comunicaciones intercambiadas entre la cooperativa Coopmutrain y Cementos del Valle S.A.

A folios 243 a 281 obra copia de la convención colectiva de trabajo suscrita el 21 de diciembre de 1989 por Cementos del

Valle S.A. y el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción – SUTIMAC-.

A folios 286 a 413 se encuentra copia de varias convenciones colectivas de trabajo suscritas por Cementos del Valle S.A. y Cementos Argos S.A. con la misma organización sindical antes mencionada.

A folios 414 a 475 se allegaron copias de sentencias judiciales y piezas procesales correspondientes a procesos judiciales distintos al presente.

A folio 476 obra certificación expedida el 24 de mayo de 2021 por el revisor fiscal de Cementos Argos S.A., en la que indicó que:

(...) de acuerdo con registros en libros oficiales de contabilidad, la compañía CEMENTOS ARGOS S.A. con NIT.890.100.251-0. no celebró contratos por prestación de servicios durante el período enero de 2005 y abril de 2012 con el tercero COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS SOLIDARIOS COOPERATIVA COOTRASES con NIT 805.022.687-4.

A folio 177 se encuentra una comunicación dirigida por el Gerente de la Cooperativa Cootrases C.T.A. a Cementos del Valle S.A., en el que solicita permiso para el ingreso de funcionarias de la ARL a la cual estaban afiliados los braceros.

A folio 179 obra copia de una solicitud presentada por el gerente de Cootrases C.T.A. a Cementos del Valle S.A. para que autorice el ingreso de la representante de «*la FEDY*».

Por otra parte, la testigo María Teresa Puentes Aramburo afirmó que trabajó para Cementos Argos S.A. durante 22 años e

indicó que los servicios que prestaban desde el año de 1980 los *braceros o coteros* en el municipio de Yumbo consistían en que:

(...) se situaban en las afueras o en la parte externa de la planta cementera y esperaban a que llegaran los camiones. Cuando los conductores llegaban, ellos escogían a quienes querían que les prestara el cargue del cemento (...) y los coteros se subían al carro y entraban con ellos a la planta.

Agregó que inicialmente los «*coteros*» prestaron sus servicios de forma individual, pero luego crearon la cooperativa para que «*hubiera más equidad entre ellos*» en el cargue y descargue. Asimismo, indicó que quien pagaba a los braceros era el conductor del camión respectivo y negó que dichas personas fuesen trabajadores de Cementos Argos S.A.

El testigo Álvaro de Jesús Gallón Betancourt señaló que los demandantes no fueron trabajadores de Cementos Argos S.A., toda vez que la labor de «*cargue y descargue*» que realizaban en calidad de braceros, la prestaban al conductor del camión respectivo, pero no a la sociedad demandada.

La declarante Constanza María Tello Castillo indicó que trabajó para la fundación FEDY y asesoró a los braceros de Yumbo para que se organizaran y se fortalecieran a través de capacitaciones y seguimiento al cumplimiento de los estatutos, entre otros.

Agregó que la fundación «*sirvió de intermediaria*» con la empresa Cementos Argos S.A. para que apoyara económicamente a los braceros cuando se tecnificó la labor de «*cargue y descargue*» y estos perdieron su fuente de ingresos.

Jairo Rengifo Rodríguez, único testigo de la parte demandante que compareció al proceso, manifestó que los demandantes laboraron para la encausada «*en diferentes tiempos*»; no obstante, al ser interrogado por el juez respecto a las condiciones de tiempo, modo y lugar de tales vinculaciones, afirmó que desconocía tales datos, pues lo único que le constaba era que Víctor Hugo Peña solicitó al jefe de seguridad de Cementos Argos S.A. la entrada a la empresa para prestar sus servicios como bracero.

En el interrogatorio de parte que absolvió el representante legal de Cementos Argos S.A., el declarante ratificó los hechos que planteó en la demanda e insistió en que los demandantes no tuvieron ningún tipo de vínculo contractual con su prohijada.

Por último, se advierte que los demandantes no asistieron a la audiencia de conciliación, motivo por el cual el *a quo* aplicó la confesión ficta respecto de los hechos contenidos en la contestación a la demanda; además, Víctor Hugo Peña fue el único de ellos que asistió a rendir el interrogatorio de parte decretado.

Así las cosas, al analizar los anteriores medios de convicción de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala considera que los demandantes no cumplieron la carga probatoria que les asistía, dado que ninguno de dichos elementos es suficiente para acreditar la prestación personal de servicios por parte de los demandantes a Cementos Argos S.A., pues nótese que no dan cuenta de la vinculación verbal alegada en la demanda, como tampoco de los extremos temporales en que se ejecutaron las presuntas vinculaciones, las funciones asignadas

a cada uno de ellos y demás condiciones de tiempo, modo y lugar en que se ejecutaron las labores que alegaron.

Ahora, si bien es cierto que en las documentales, testimonios y declaraciones de parte allegadas se hizo referencia a la existencia de una asociación de braceros en el municipio de Yumbo, que prestaba a los transportadores de varias empresas de la región en labores de «*cargue y descargue*», también lo es que existió consenso entre los deponentes respecto a que dicha labor era ejercida desde el exterior de la empresa para los conductores de los camiones transportadores, quienes asumían el costo respectivo.

En la misma dirección, se demostró que, al tecnificarse la labor de «*cargue y descargue*» señalada, la Cooperativa Cootrases C.T.A. pagó a los asociados un *bono solidario*, previa gestión de la Fundación Empresarial para el Desarrollo de Yumbo – FEDY- para que así fuera.

Por último, contrario a lo manifestado en la demanda, se acreditó que entre la sociedad cementera y la Cooperativa Cootrases C.T.A. no existió ningún tipo de vínculo comercial, pues así lo certificó la revisora fiscal de la primera sociedad mencionada, lo cual descarta la intermediación que se alegó en el escrito inaugural.

En esas condiciones, es evidente que no se demostró de manera contundente el primer elemento que se requiere para la configuración de un contrato de trabajo, esto es, la prestación personal del servicio; por tanto, no es factible dar aplicación a la presunción de subordinación contenida en el artículo 24 del

Código Sustantivo del Trabajo, pues esta presupone, necesariamente, la demostración del primer elemento señalado.

Por tanto, se confirmará la decisión del *a quo* en cuanto absolvió a las encausadas de la declaratoria del contrato de trabajo con los convocantes.

Como consecuencia de ello, es evidente que la pretensión de reconocimiento pensional, retroactivo, mesadas y reajuste anual tampoco están llamadas a concederse, pues su prosperidad dependía de la declaratoria de los contratos de trabajo que, como se dijo, fue desestimada.

VI. DECISIÓN

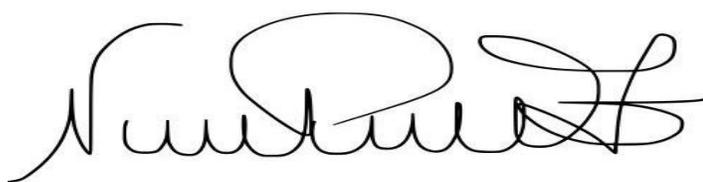
En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

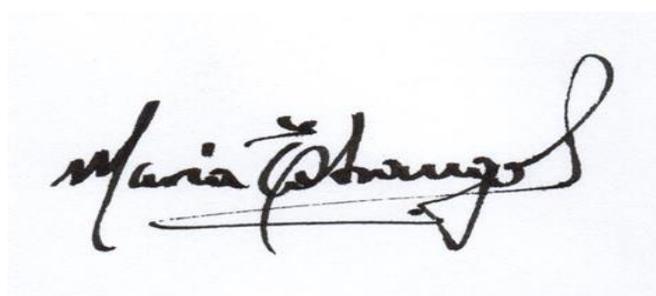
PRIMERO: Confirmar el fallo apelado.

SEGUNDO: Costas a cargo de los demandantes. Inclúyase como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) que deberán dividirse entre los demandantes en partes iguales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado